

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, adelantado..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRAJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. D. Luis Casani y Crón, como testamentario de la Excelentísima Sra. Doña Rafaela Fernandez de Córdova, Condesa viuda que fué de Giraldeli.	1.843	50
Sr. D. Ramon Roca (Lérida).....		50
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Alicante, núm. 43.....	316	46
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon cazadores de Estella, número 14.....	308	50
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.....	223	25
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.....	760	24
El Ayuntamiento constitucional de Calahorra (Logroño).....	450	
Suma.....	3.623	95
Importaba la anterior.....	3.141	252
Con lo cual asciende la suscripcion á	3.144	876
ó sean <i>Rvn.</i>	12.579	506

Madrid 12 de Enero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.
 Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos accio-

nes campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuenta para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

YO EL REY.

REAL DECRETO.

Creada en Filipinas la Subinspeccion de Guardia civil y de Carabineros,
 Vengo en nombrar Subinspector de ámbos institutos al Mariscal de Campo D. Joaquin Colomo y Puche.
 Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta linea con arreglo al proyecto que sea previamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta linea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baidés, en la línea de esta Corte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona una próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lérida á Montblanch.

Para utilizar esta próroga, sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones: que prosiga las obras sin interrupcion: que en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley construya todas las obras de tierra y arte desde Borjas hasta la entrada del puente de Juneda: que en el término de un año desde la misma fecha termine dicho puente, abra á la explotacion la seccion de Borjas á Juneda, y concluya, con arreglo al trazado aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1863, todas las obras desde Juneda hasta la Cruz de Artesa; y que en los últimos seis meses termine y ponga en explotacion toda la línea hasta Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio á la construccion en el de año y medio, y terminarla en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los términos preñados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, sin hacerlo depender de la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, saque á subasta la concesion del de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria, y con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada y de Ponferrada á la Coruña, así como las que marcan en el de Leon á Gijon los decretos de 15 de Marzo y 29 de Julio de 1874, quedarán terminadas, abiertas á explotacion y provistas del material necesario, con arreglo á su pliego de condiciones, en la fecha que á continuacion se expresa para cada uno:

Líneas.	Secciones.	Plazo.
Palencia á Ponferrada.....	Leon á Ponferrada...	31 Marzo 1878.
	Ponferrada á Quiroga	
Ponferrada á la Coruña.....	San Aedio.....	31 Marzo 1878.
	Quiroga á Sarria....	30 Setiembre 1879.
	Sarria á Lugo.....	30 Junio 1877.
	Lugo á la Coruña....	31 Diciembre 1877.
Leon á Gijon....	Túnel de Pajares....	31 Diciembre 1880.
	Pajares á Puente de Fierro.....	31 Diciembre 1879.
	Puente de Fierro á Pola de Lena.....	30 Junio 1877.

Art. 2.º La Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España ejecutará en las líneas expresadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, obras por valor de 4 millones de pesetas proporcionalmente en cada línea, sin recibir subvencion alguna del Estado por esta suma hasta que se acredite que el importe de los trabajos hechos y del material adquirido para las líneas están en relacion de cinco á tres con las sumas entregadas á la Compañía por el Estado en concepto de subvenciones y auxilios. Terminadas en cada línea dentro de los plazos expresados las obras de explanacion y fábrica, se abonarán íntegramente á la Compañía las cantidades que de la subvencion total se han rebajado respectivamente por variaciones en el trazado y economia en el presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 18 de Octubre de 1869.

Art. 3.º Al espirar los seis meses desde la promulgacion de esta ley, se valorarán las obras ejecutadas en dicho plazo para comprobar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior. El tiempo restante hasta la fecha marcada para la terminacion de cada línea se dividirá por semestres, y la cantidad necesaria para el mismo fin se dividirá en tantas partes iguales como semestres formen el respectivo plazo. La Compañía queda obligada á invertir en obras ó material en cada línea, dentro de cada semestre por lo ménos, la suma correspondiente á dicho período en la relacion marcada entre el coste y el tiempo.

Art. 4.º De seis en seis meses se hará la revision y valoracion de las obras ejecutadas y del material adquirido para acreditar que se ha invertido en cada una de las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon la parte de capital correspondiente á un semestre. Cuando en uno de estos resultase invertida mayor suma que la correspondiente al mismo, el exceso se tomará en cuenta para los siguientes. Si en alguno de ellos por efecto de incompatibilidad absoluta de continuar los trabajos á causa de los rigores de la estacion resultare invertido en obras de ménos valor del correspondiente, se completará la suma con la presentacion del material adquirido, de modo que en ningun caso se falte á la relacion entre el tiempo transcurrido y el capital empleado. Esta revision semestral es independiente de las comprobaciones mensuales de obras ejecutadas para el abono que proceda por subvencion.

Art. 5.º Si en los seis meses marcados en el art. 2.º no

hubiese ejecutado la Compañía las obras á que el mismo se refiere, ó si en cualquiera de los semestres siguientes á dicho período el valor de las obras y material costeados para cada línea fuese menor de lo que á esta corresponda en la relacion marcada entre el tiempo y el capital, por este solo hecho quedará rescindida la concesion de todas las líneas, que pasarán desde aquel momento á ser propiedad del Estado, y el Gobierno se incautará de ellas en el acto sin otro trámite ni procedimiento.

Art. 6.º La Compañía concesionaria no podrá entablar reclamaciones de ninguna especie que entorpezcan en caso alguno la libre accion y disposicion del Estado para continuar y terminar las obras y para explotar las líneas expresadas.

Art. 7.º El Estado tendrá el carácter de acreedor refaccionario sobre todas las líneas y material por los valores que bajo cualquier concepto haya entregado á la Compañía.

Art. 8.º El Gobierno cuidará de que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra estados trimestrales de las obras ejecutadas despues de la presente ley, y cantidades en ellas invertidas y de las recibidas del Gobierno con arreglo á las prescripciones expresadas.

Art. 9.º En el caso prescrito en el art. 5.º, el Gobierno dispondrá la prosecucion inmediata por administracion ó por contratas parciales de las obras de tierra y fábrica de los trozos en construccion. A este fin invertirá en cada una de ellas el importe de la parte aun no entregada de las subvenciones y auxilios, así como lo rebajado de la subvencion total concedida por variaciones del trazado y economia en los presupuestos, y arbitrará los recursos que falten, bien sobre los rendimientos de los trayectos abiertos á explotacion, ó en otra forma que juzguen conveniente.

Art. 10. Con la anticipacion necesaria para que las líneas queden terminadas y en explotacion en los plazos marcados por el art. 1.º, el Gobierno subastará el material fijo y móvil para las mismas, uniendo, si lo juzga conveniente, la adquisicion del material con derecho á explotar las líneas, y en este caso la subasta versará sobre la suma que haya de recibir el Estado calculada con el debido aumento progresivo.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones de toda especie en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Habiendo sido fijados los plazos á que se refiere el artículo 1.º en el supuesto de que el proyecto pasaria á ser ley en el mes de Julio, se prorogan por seis meses los términos concedidos respectivamente para la terminacion de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal elemental de Maestros de Lugo, vacante por haber pasado á otro cargo el que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de que el Topógrafo de la clase de terceros D. Joaquín Araoz y Cobian abandonó el punto de su destino en 10 de Setiembre último sin que hasta la fecha haya noticia de su paradero; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en virtud de lo informado por el Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos, ha tenido á bien disponer que el referido D. Joaquín Araoz sea expulsado del cuerpo á que pertenecía, sin que pueda reingresar en él por otro medio que el que establece el art. 24 del reglamento orgánico de ese centro directivo. Es asimismo la voluntad de S. M. que la baja de este interesado en el cuerpo de Topógrafos se entienda desde el expresado dia 10 de Setiembre

último en que cometió la falta que motiva esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 2 del actual el distrito de Puente-caldelas, provincia de Pontevedra, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Puente-caldelas, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

Considerando necesario para el servicio á que está destinado el benemérito cuerpo de la Guardia civil en la Península, y con el fin de evitar perturbaciones en la disciplina con el cambio del personal de unos puestos á otros, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, para su más exacto cumplimiento, se reproduzca el siguiente decreto de 8 de Noviembre de 1868:

«Habiendo acudido á este Ministerio la Direccion general de la Guardia civil manifestando los graves perjuicios que se siguen al cuerpo y la honda perturbacion en la disciplina del mismo con el cambio del personal de unos puestos á otros mandado por algunos Gobernadores, lo cual es difícil llevar á cabo por estar prohibido á dicha fuerza el hacer traslaciones sin conocimiento de la referida Direccion general, he dispuesto que en lo sucesivo, teniendo presente V. S. las atribuciones que le confiere el artículo 11 del reglamento, no pierda de vista el contenido del anterior en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecucion del servicio, que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo; y que en los casos en que fuere necesario adoptar medidas en este sentido, lo mismo que en lo relativo á acuartelamiento de dicha fuerza, se haga con previo conocimiento de la Direccion general de la misma para no alterar el espíritu y letra de los citados artículos del reglamento.»

Lo que de Real orden digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Lorenzo Marcen alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exceptuado del servicio militar por el segundo reemplazo de 1875 y cupo de Casetas á Eduardo Gil Sanchez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Lorenzo Marcen contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que exceptuó del servicio á Eduardo Gil Sanchez, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de las Casetas.

Resultando que propuesta la exencion de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, porque si bien tuvo dos hermanos, estos fueron destinados á Cuba hace ocho años, ignorándose desde entonces su paradero, el Ayuntamiento la concedió por reputarla probada:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo anterior fundándose en que el apelante no habia probado nada en contra de la exencion, y reservando á ambas partes un término indefinido para que prueben lo que juzguen conveniente á su derecho.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos:

Considerando que los hermanos del mozo que marcharon hace ocho años á la isla de Cuba lo hicieron en concepto de voluntario uno y de sustituto el otro, por lo cual no es crei-

ble que, perteneciendo ámbos al ejército, su padre haya carecido de medios para averiguar su paradero ó la suerte que les hubiese cabido, siquiera mientras permanecieron en las filas:

Considerando que no puede estimarse justificado el ignorado paradero de los hermanos de Eduardo Gil Sanchez por espacio de más de siete años sólo por la declaracion de dos testigos que sólo hace seis años que jecocen á la familia y que no hablan de ciencia propia, sino con referencia á dichos del padre del mozo reclamado:

Considerando que quien pretende tener derecho á los beneficios de una exencion, para gozarlos debe probar que aquel le asiste, lo cual no ha conseguido el quinto de que se trata;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Zaragoza, debiendo ingresar en el ejército Eduardo Gil Sanchez, y ser dado de baja el número que le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. se publique esta disposicion en la GACETA para que sirva de regla general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Illueca contra un acuerdo de esa Comision provincial, que reformó la cuota en el repartimiento municipal á D. Vicente Navarro y al Conde de Morata y de Argillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Illueca contra ciertos acuerdos de la Comision provincial de Zaragoza, que ordenó que se rebajaran las cuotas impuestas al Conde de Morata y de Argillo y á D. Vicente Navarro en el repartimiento general de 1873-76.

De los antecedentes aparece:

Que en 13 de Setiembre de 1873 D. Vicente Navarro acudió al Ayuntamiento, en su nombre y como administrador del Conde de Morata y de Argillo, manifestando que no se habian puesto de manifiesto más datos del repartimiento municipal que los relativos á las utilidades industriales, y que en ellas se señalaban á su principal 200 cahices de trigo por la renta de prestacion, cuando sólo habia percibido cuatro cahices y cuatro medios; y como no podia gravarse la propiedad con más del 4 por 100, solicitaba la rebaja consiguiente, así como en la parte que respectaba á las utilidades de 2.000 pesetas que se calculaban al recurrente por su cargo de administrador de dicho Conde, y que ya fueron rebajadas anteriormente por la Comision provincial.

La Junta municipal desestimó ámbas instancias por haberse publicado en forma el repartimiento, tanto en el pueblo como en el *Boletín oficial*.

En 23 del mismo mes de Setiembre recurrió de nuevo Carrasco al Ayuntamiento y á la asamblea de asociados quejándose de que en la Secretaria no se le habia puesto de manifiesto el repartimiento, y protestando para el caso de que tanto á su principal como á él se les hubiesen señalado mayores cuotas que las que designaba, y que son las que les corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyas instancias fueron tambien desestimadas.

En 4 de Noviembre siguiente el mismo solicitó de la Comision provincial que se rebajara la cuota impuesta á su principal, que ascendia casi al 13 por 100, cuando no podia pasar del 4, y que se dedujese la riqueza representada por los 200 cahices de trigo, porque si bien los Tribunales de justicia habian reconocido el derecho que tenia á percibirlos, no los cobraba. Tambien suplicaba que se redujese la cuota que se le habia repartido por sus bienes y por su industria de administrador del Conde de Argillo, segun se habia efectuado en el ejercicio anterior por acuerdo de la misma Comision, que reputó excesiva la utilidad de 2.000 pesetas anuales que el Ayuntamiento calculaba le producía el referido cargo.

La Comision provincial acordó que se rebajase la cuota del Conde de Argillo al tipo máximo del 4 por 100 sobre su riqueza imponible, deduciendo el quinto de la misma como hacendado forastero; y que no se le cobrase nada por los 200 cahices de trigo, porque si bien los Tribunales le habian reconocido el derecho de percibirlos, no podia sujetárselos á tributo alguno mientras el derecho no se realizase. Respecto á Carrasco, dispuso que se rebajase la cuota señalada á sus bienes al mismo 4 por 100, y que por su cargo de administrador se le computasen como utilidades 222 pesetas.

Contra estos acuerdos se alza la Junta municipal ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en

que no considera al Conde de Argillo como hacendado forastero, sino como comprendido en la regla 2.ª, art. 131 de la ley, en relacion con el 23 de la misma, puesto que tiene su palacio y fincas en el pueblo, y en que percibe los 200 cahices de trigo. Insiste en que las utilidades que reporta á Carrasco la administracion del Condado ascenden á 2.000 pesetas, como lo comprueba la importancia de la misma y el hecho de que, habiéndosele invitado á presentar la escritura de contrato, no lo verificó.

La Comision informa en pro de sus acuerdos, expresando que el Conde de Argillo no puede ser considerado más que como hacendado forastero en Illueca, puesto que no tiene casa abierta, ni criadas, ni administra por sí sus fincas: que los 200 cahices de trigo no los percibe, segun afirma el administrador y no ha negado el Ayuntamiento hasta despues de haber desestimado las instancias de los interesados; y que respecto á D. Vicente Carrasco, mandó rebajar sus utilidades como administrador, porque, dada la riqueza amillarada de su principal, no podian ascender á la suma calculada.

El Gobernador manifiesta su conformidad con los acuerdos apelados.

La Seccion encuentra legales los acuerdos de la Comision en cuanto dispusieron que se rebajara la cuota impuesta al Conde de Morata y de Argillo al tipo máximo del 4 por 100, deduciendo el quinto de su riqueza imponible como hacendado forastero, porque no siendo este vecino de Illueca, no residiendo en el distrito ni administrando por sí sus bienes, debe considerársele como hacendado forastero. Segun el art. 3.º del decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875 para gastos municipales, sólo puede gravarse la riqueza imponible con el 4 por 100. Debe además hacerse la rebaja del quinto de la misma riqueza cuando se trata de hacendados forasteros, y la de la contribucion directa que se pague al Estado, como previenen las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, artículo 131 de la ley municipal: toda cuota impuesta al interesado superior á este límite será arbitraria ó ilegal, y la Comision debió corregir el abuso.

Entiende lo mismo la Seccion respecto á la cuota señalada á D. Vicente Carrasco por su riqueza territorial, si bien á este no hay que rebajarle la quinta parte de lo imponible por cuanto es vecino del pueblo.

La Real orden de 9 de Febrero último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, al resolver un expediente promovido por el Ayuntamiento de Morata de Jalon sobre la contribucion impuesta al mismo Conde de Argillo por unos censos que decía no percibir, declaró que debia satisfacerla en vista de lo terminante de la base 4.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, que dice: «A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.» Esto demuestra claramente que no puede aprovechar al Conde la excepcion de no haber percibido los 200 cahices de trigo que deben abonarle los vecinos de Illueca, y que se está en el caso de exigirle la cuota correspondiente por este censo, pues sólo demostrando que estaban agotados los medios de apremio contra los deudores morosos, y que estos resultaban insolventes, podria con justa razon solicitar que no se le computasen beneficios ilusorios.

El caso 4.º, tarifa 2.ª del reglamento general dictado en 29 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, dispone que contribuirán con el 5 por 100 del sueldo, asignacion, gratificacion, retribucion ó salario que perciban «los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á Grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones;» añadiendo que cuando estos administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

Esta disposicion es aplicable á D. Vicente Carrasco, administrador del Conde de Morata y de Argillo; y siendo de suponer que como tal pague contribucion de subsidio, debe el Ayuntamiento imponerle el 8 por 100 sobre la cuota que satisfaga, segun preceptúa el decreto de 19 de Agosto de 1874. Esto será lo legal, y no podrá dar lugar á reclamaciones como los cálculos de la Comision y de la Junta municipal, que quizá por errores de apreciacion no sean exactos. En el caso de que Carrasco no perciba sueldo, la disposicion citada determina la manera de calcular las utilidades que han de servir de base para imponer la contribucion.

En vista de todo, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar los acuerdos apelados de la Comision provincial en cuanto determinaron que al Conde de Morata y de Argillo no se le puede exigir mayor cuota que la del 4 por 100 sobre su riqueza imponible, con las deducciones establecidas en las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, como hacendado forastero; y que á D. Vicente Carrasco no se le señale por sus bienes propios

mayor suma que la equivalente al mismo 4 por 100, con la deducción de la base 3.^a mencionada.

2.^o Revocar dichos acuerdos en cuanto eximieron al Conde de pagar contribucion por el censo de 200 cahises de trigo que debe serle computado como riqueza, y declarar que D. Vicente Carrasco debe contribuir por su industria de administrador con arreglo á lo que se manifiesta en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo García Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al derribo de un muro ordenado por el Ayuntamiento de Cotovad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Bernardo García Vidal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que, confirmando uno del Ayuntamiento de Cotovad, le obligó á derribar el muro que estaba construyendo para cerrar una finca de su propiedad.

La Municipalidad, en virtud de denuncia de varios vecinos, acordó que el recurrente demoliera el vallado que recientemente habia construido en la finca denominada Vega de Fame por impedir el tránsito en un camino público.

No conformándose aquel con el acuerdo, se dirigió al Ayuntamiento manifestando que ni el camino era público, pues sólo estaba destinado al servicio de varios terratenientes, ni el muro impedía el tránsito, siendo únicamente reconstrucción del antiguo. Acordado en su vista que una comision inspeccionara el sitio y la obra, resultó que derribado el antiguo muro que cerraba la finca, se habia corrido el nuevo hácia el camino, por lo cual quedó más estrecho: que este conduce á los lugares de Iglesiasario, Vilalen y Yunela, cuyos vecinos lo aprovechan para el cultivo de sus fincas con carros y ganados, lo cual no puede suceder ahora á causa de su estrechez; y por fin, que el interesado se negó á reducir el nuevo muro á la línea que antes ocupaba.

La corporacion municipal ordenó nuevamente que se demoliera la obra; y habiéndose apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, esta lo confirmó.

El interesado acude en queja ante V. E. insistiendo en que el camino no es público, ni con la obra se estrecha en lo más mínimo, pues el muro se construia sobre los cimientos del antiguo.

La Seccion no encuentra justificadas estas aseveraciones, puesto que no se acompaña prueba alguna que las confirme; y

Considerando que, segun se determina en el art. 68 de la ley municipal, compete á los Ayuntamientos el cuidado y custodia de las fincas, bienes y derechos del pueblo,

Opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquín Chinchilla y Díez de Oñate, Director general de Hacienda de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro interino de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Director general de Hacienda de las Islas Filipinas, á Don

Mariano Carreras y Gonzalez, Jefe de Administracion cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro interino de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jaca, de cuarta clase, á D. Francisco Alcalde Zabalza, Registrador de Sort, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por esa Direccion general, en atencion á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 20 de Octubre de 1871 á nombre de Doña Rufina Martínez y Vidales, en concepto de madre y curadora de D. Antonio María Menendez y Martín, y herederos de D. Manuel Menendez y Martín, hijos legítimos de la misma y de D. Antonio Menendez Cuesta, hoy los síndicos de la testamentaria concursada del referido Don Antonio Menendez Martín, sobre revocacion de la orden de 2 de Marzo de 1871, por la que se declaró procedente la denuncia de un censo de 220.000 rs. de capital, impuesto sobre los bienes del Marquesado de Oajaca, en Méjico, á favor de la Redencion de cautivos de Trinitarios descalzos de esta Corte, y sobre que se declare que la demandante no está obligada á reconocer, redimir ni pagar dicho censo y sus réditos, ni tampoco el 5 y el 4 por 100 que se han señalado respectivamente al investigador que hizo la denuncia y al Comisionado de esta provincia. De sus antecedentes aparece que en 20 de Octubre de 1836 D. Antonio Menendez Cuesta y el Marqués de Riazo Sforza, apoderado del Duque de Monteleon, celebraron su compromiso de venta del palacio y tierras que dicho Duque poseia en esta capital, bajo la condicion, entre otras, de que seria de cuenta de Menendez Cuesta el pago de todos los gravámenes y obligaciones que por cualquier concepto se reclamasen, tanto por el Gobierno español como por cualesquiera corporaciones y personas particulares, no sólo contra los bienes que al Duque correspondiesen en esta Corte, sino tambien contra los citados del Valle de Oajaca, en Méjico, por los créditos hipotecarios á que en union de aquellos se hallaban sujetos.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1864, recaida en el pleito promovido por el Menendez Cuesta sobre cumplimiento del anterior contrato privado, se otorgó en 3 de Mayo de 1867 la correspondiente escritura pública, por la cual el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en nombre de los herederos del que fué Duque de Terranova y Monteleon, vendió á D. Antonio Menendez Cuesta el palacio de Monteleon, un solar sito en la calle de Daoiz y Velarde y una tierra sita entre las puertas de Fuencarral y Bilbao por el precio en la misma escritura consignado, obligándose el Menendez Cuesta «á liberar ó redimir dentro del término de un año, á contar desde esta fecha, cuantos gravámenes pesen sobre los bienes objeto de esta venta, y sobre los que á los hijos y herederos del último Duque de Terranova y de Monteleon pertenecen en el Reino de Méjico y estuviesen afectos en union de aquellos.»

En 9 de Julio de 1864 D. Salvador Lopez Orozco, Investigador de Bienes nacionales de esta provincia, denunció 15 censos impuestos sobre la casa y bienes que pertenecieron al Duque de Monteleon en esta Corte y en aquella fecha poseia D. Antonio Menendez, entre los cuales habia uno de 220.000 rs. de capital á favor de la Redencion de cautivos de Trinitarios descalzos.

Instruyóse con este motivo el oportuno expediente gubernativo, en el cual, entre otros documentos, presentó el Investigador copia certificada de la escritura-carta de pago

otorgada en 20 de Noviembre de 1729 por el Padre Fray Juan de la Madre de Dios, religioso de la orden de descalzos de la Santísima Trinidad y Administrador de la Redencion de cautivos de esta provincia, por la cual reconoce haber recibido del Duque de Terranova y de Monteleon las anualidades correspondientes á 1726 y 1727 del censo de 20.000 ducados de principal, impuesto á favor de la Redencion de cautivos de Trinitarios descalzos de esta Corte sobre los bienes del Marquesado del Valle de Oajaca que poseia el citado Duque; otra de las otorgadas en 10 de Enero y 12 de Diciembre de 1832 por el Padre Fray José de la Concepcion á favor del mismo Duque, en la que confiesa aquel haber recibido de este las anualidades del censo mencionado, correspondiente á 1728 y 1729.

En 14 de Enero de 1839 D. Cipriano Menendez, administrador de la testamentaria de D. Antonio Menendez Cuesta, manifestó al Administrador de la Hacienda pública de la provincia que ninguna responsabilidad puede afectar á los herederos del referido Menendez Cuesta por razon del censo de que se trata, puesto que gravitando sobre los bienes que en el Valle de Oajaca, en Méjico, corresponden al Duque de Monteleon, no puede exigirse de quien no posee las fincas que á dicho censo están afectas.

La Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, á la que se remitió el expediente, acordó en sesion de 18 de Abril siguiente declarar procedente la denuncia; que los herederos de D. Antonio Menendez Cuesta estaban obligados á satisfacer todos los atrasos que por réditos adeudaban, además de la multa del 20 por 100 del capital del censo; que el Investigador y el Comisionado de Ventas tenian derecho al premio respectivo del 17 y 3 por 100 de dicho capital, y además el Investigador al 6 por 100 de las cantidades que por razon de atrasos se hiciesen efectivas.

Contra la anterior resolucion interpuso Doña Rufina Martín, en concepto de viuda y heredera de D. Antonio Menendez Cuesta, recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., el cual, despues de oida la Seccion de Letrados del mismo y de conformidad con su dictámen, expidió la orden de 2 de Marzo de 1871, por la que se declara «que es procedente la denuncia del censo de 220.000 reales, debiendo abonarse al Investigador el 5 por 100 del capital del censo denunciado, y el 4 al Comisionado de Ventas, cuando haya trascurrido el plazo que la legislacion vigente concede á los interesados para alzarse ante el Tribunal Supremo y en via contenciosa de las resoluciones ministeriales.»

Notificada la anterior Real orden á los interesados en 21 de Abril de 1871, el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, á nombre de Doña Rufina Martín de Vidales, por sí y como madre, tutora y curadora de D. Antonio María Menendez, así como en concepto de heredera de D. Manuel Menendez Martín, interpuso en 18 de Octubre siguiente demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de dicha Real orden, y que se declare que sus representados no están obligados á reconocer, redimir ni pagar el censo de que se trata, ni sus réditos, ni tampoco el 5 y el 4 por 100 que se han señalado respectivamente al Investigador que hizo la denuncia y al Comisionado de Ventas de la provincia.

En 24 de Enero de 1873 se personó en estas diligencias el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, en nombre y con poder de los síndicos de la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta, pidiendo que se le tuviese por parte y que se entendiesen con él las sucesivas diligencias.

Que remitidos los autos á este Consejo, el Procurador D. Patricio García Alcañiz sustituyó su poder en favor del Letrado D. Rafael Blanco y Olvera; y habiéndose pasado todo al Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo prevenido en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero de 1873, emitió dictámen en 27 de Junio último pidiendo que se consultase la inadmission de la presente demanda, fundándose para ello en que esta no impugna la declaracion de que el censo en cuestion es desamortizable, sino lo resuelto implícitamente por la orden impugnada de que dicho censo está obligado á reconocerlo y pagarlo Menendez Cuesta por consecuencia de la obligacion contraida en la escritura pública otorgada por el mismo y los herederos del Duque de Monteleon en 3 de Mayo de 1867; faltando por lo mismo á la demanda el requisito esencial de la existencia de un derecho emanado de acto administrativo anterior que haya podido vulnerar el acuerdo de la Administracion contra el cual se recurre; y en que tratándose de la interpretacion de un contrato puramente civil, la orden impugnada sólo puede considerarse como una resolucion previa, equiparada al acto conciliatorio, provisto de la cual puede el interesado, si cree que no le ha sido reconocido su derecho, acudir á discutirlo y hacerlo efectivo ante los Tribunales ordinarios.

Considerando que la presente demanda, al impugnar la orden de 2 de Marzo de 1871, en cuanto en ella se declara obligado implícitamente al D. Antonio Menendez Cues-

ta al pago del capital y réditos del censo de que se trata, suscita una cuestión sobre la inteligencia de las cláusulas del contrato civil celebrado entre el mismo y los herederos del Duque de Monteleón, que para resolverla carece de competencia la jurisdicción contencioso-administrativa por corresponder su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y

Considerando que la resolución reclamada no puede tener otro efecto que el de determinar ó declarar la manera cómo la Administración entienda sus derechos, dejando expedito á los particulares el recurso de acudir donde corresponda en defensa de los intereses que juzguen haberles sido desconocidos,

La Sala entiende que debe declararse improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Consejo Real de las Ordenes militares.

Ignorándose el domicilio de algunos Caballeros de dichas Ordenes militares, y no habiendo sido invitados directamente á concurrir el día 24 del presente mes á la iglesia de San Isidro en esta Corte á la solemne ceremonia de la investidura del Rey nuestro Señor (Q. D. G.) como nuestro Gran Maestro, se ruega á dichos Caballeros se tengan por el presente invitados á la expresada ceremonia; suplicándose se sirvan manifestar á este Consejo su asistencia para proveerles oportunamente de la invitación oficial.

Madrid 12 de Enero de 1877.—El Consejero Secretario, J. El Marqués de Benemejías de Sistolto.

MINISTERIO DE MARINA.

Comandancia general de Apostadero de Filipinas.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas dice al Excmo. Sr. Ministro de Marina en 17 de Noviembre lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, en oficio de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha he decretado lo siguiente: «En vista de la comunicacion, de fecha de hoy, de D. Pascual Cervera y Topete, Gobernador político-militar de Joló, que en la actualidad se encuentra en esta capital en uso de li-

encia, en que solicita se le releve del expresado cargo por no permitirle el mal estado de su salud regresar á aquel Archipiélago, este Gobierno general viene en admitir la dimision presentada por dicho Jefe, quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.»

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E., expresándole al propio tiempo queda desde hoy dicho Jefe á disposicion de V. E. y en aptitud de ser pasaportado para la Península cuando V. E. lo determine, como lo necesita, segun informes facultativos que tengo acerca del mal estado de su salud, y me complazco en repetir nuevamente á V. E. lo muy satisfecho que quedo del celo, altas dotes de inteligencia y lealtad con que ha desempeñado ese difícil Gobierno: así lo haré presente al Gobierno de S. M., y lo manifiesto á V. E. para los efectos correspondientes en la hoja de servicios de este distinguido Jefe.»

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su debido superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 17 de Noviembre de 1876.—Excmo. Sr.—Manuel de la Pezuela.—Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.—Es copia.—Ramón Topete.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES

GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz, con fecha 3 de Enero, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«La escampavía Eclipse apresó en el sitio llamado el Portil, provincia de Huelva, la balandra francesa Ange Algerée, con la crecida cantidad de tabaco que representa 15.630 kilogramos.»

Madrid 11 de Enero de 1877.—El Secretario general, Ramón Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Noviembre último.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	19'08	11'88	13'81	16'29	1'40	0'72	1'31	0'36	0'79	1'39	1'34	1'57	0'06	0'05
Albacete.....	20'90	10'41	13'79	14'39	0'79	0'46	1'29	0'21	0'67	1'15	1'09	2'11	0'04	0'04
Alicante.....	23'92	18'48	15'42	16'41	0'70	0'54	1'23	0'26	0'83	1'39	1'70	1'79	0'05	0'04
Almería.....	25'13	12'28	16'26	15'25	0'44	0'54	1'23	0'41	0'95	1'05	1'63	1'82	0'05	0'05
Avila.....	16'82	9'72	9'37	»	0'48	0'62	1'46	0'38	0'94	0'98	1'09	1'71	0'04	0'04
Badajoz.....	20'45	7'08	13'09	»	0'48	0'55	1'49	0'43	1'04	0'92	1'15	2'02	0'06	0'06
Barcelona.....	23'17	12'96	16'22	16'63	0'73	0'71	1'26	0'28	0'82	1'68	1'63	1'79	0'09	0'07
Burgos.....	16'30	9'49	10'79	12'61	0'67	0'61	1'42	0'29	0'62	1'05	1'05	1'53	0'03	0'03
Cáceres.....	18'74	9'87	11'39	17	0'40	0'67	1'28	0'43	1'09	1'09	0'88	1'61	0'03	0'04
Cádiz.....	22'08	9'56	»	21'96	0'63	0'63	1'42	0'95	1'23	1'06	1'84	2'37	0'06	0'04
Castellon de la Plana.....	23'02	12'71	14'96	15'63	0'54	0'55	1'27	0'22	0'65	1'37	»	2'09	0'07	0'04
Ciudad-Real.....	19'80	7'63	10'27	14'63	0'56	0'53	1'34	0'27	0'69	1	1'89	2'20	0'04	0'04
Córdoba.....	19'52	7'71	12'56	15'77	0'48	0'57	1'08	0'61	0'87	1'13	1'46	2'31	0'04	0'03
Coruña.....	22'61	14'03	14'81	19'29	1	0'64	1'39	0'57	0'77	1'23	0'90	1'82	0'08	0'07
Cuenca.....	15'86	8'89	10'13	»	0'74	0'50	1'31	0'26	0'61	1'26	»	2'72	0'03	0'02
Gerona.....	22'52	12'45	16'03	16'86	0'59	0'57	1'28	0'34	0'96	1'71	1'44	1'88	0'09	0'10
Granada.....	23'49	10'98	15'48	18'71	0'67	0'42	1'11	0'34	0'96	1'02	1'18	2	0'08	0'06
Guadalajara.....	15'61	8'42	9'42	»	0'66	0'54	1'16	0'23	0'63	1'18	1'46	2'14	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	22'11	12'97	»	18'05	1	0'72	1'50	0'56	1'36	2'17	1'25	1'60	0'05	»
Huelva.....	22'71	9'08	13'66	14'91	0'50	0'70	1'09	0'41	1'27	1'51	1'83	1'60	0'06	0'05
Huesca.....	21'47	15'10	13'10	13'40	1'34	1'22	1'12	0'23	0'63	1'15	1'03	1'67	0'06	0'05
Jaen.....	21'89	9'58	12'49	18'34	0'55	0'51	1'12	0'30	0'80	0'91	1'03	2'10	0'05	0'04
Leon.....	14'37	8'71	9'16	»	0'53	0'63	1'21	0'43	0'85	0'73	0'86	1'75	0'05	0'05
Lérida.....	25'50	15'60	17'10	16'80	1'15	0'55	1'25	0'24	0'65	1'45	1'40	1'80	0'03	0'08
Logroño.....	18'79	11	12'23	13'31	0'99	0'61	1'43	0'26	0'76	1'48	1'41	1'65	0'06	0'05
Lugo.....	19'09	13'65	12'91	13'36	0'89	0'67	1'39	0'46	0'81	0'59	0'76	1'68	0'10	0'09
Madrid.....	17'02	9'33	8'25	»	0'60	0'53	1'30	0'37	0'81	1'21	1'22	1'30	0'04	0'05
Málaga.....	22'28	9'92	»	18'92	0'56	0'51	1'26	0'44	1	1'19	1'55	2'13	0'06	0'05
Murcia.....	23'78	10'79	13'63	14'48	0'52	0'52	1'34	0'35	0'72	1'19	1'78	1'55	0'04	0'04
Navarra.....	19'10	11'92	»	14'54	0'83	0'62	1'43	0'28	0'71	1'75	1'59	1'68	0'03	0'05
Orense.....	18'69	12'04	12'39	13'24	0'65	0'70	1'34	0'30	0'78	0'69	0'69	1'79	0'05	0'06
Oviedo.....	23'09	16'30	14'07	13'34	0'89	0'70	1'39	0'83	1'40	1'50	1'35	2'14	0'11	0'12
Palencia.....	16'47	10'48	11'63	»	0'97	0'65	1'48	0'38	0'80	0'85	0'88	1'62	0'07	0'07
Pontevedra.....	25'83	19'59	15'05	13'60	0'91	0'69	1'39	0'31	0'57	0'71	0'89	1'87	0'16	0'25
Salamanca.....	13'42	8'44	8'55	»	0'46	0'65	1'27	0'30	0'85	0'87	0'91	1'87	0'04	0'04
Salamanca.....	22'71	15'40	13'84	18'36	0'90	0'64	1'42	0'46	0'83	1'20	1'17	2'19	0'10	0'08
Santander.....	14'23	7'93	8'53	»	0'63	0'63	1'47	0'37	0'93	1'08	1'11	1'51	0'04	0'03
Segovia.....	21'09	7'14	9'01	12'04	0'35	0'53	1'05	0'31	0'89	1'12	1'46	2'03	0'05	0'05
Sevilla.....	15'75	9'19	9'49	»	0'77	0'60	1'26	0'25	0'78	1'28	1'28	2'18	0'04	0'04
Soria.....	25'26	12'97	13'92	14'88	0'56	0'53	1'16	0'22	0'56	1'64	1'37	1'93	0'08	0'07
Tarragona.....	20'15	12'08	11'33	11'57	1'04	0'57	1'20	0'19	0'61	1'49	1'29	1'83	0'03	0'03
Teruel.....	18'70	8'93	8'53	»	0'59	0'60	1'37	0'37	0'90	0'99	1'23	1'97	0'03	0'03
Toledo.....	24'27	11'03	13'98	14'03	0'96	0'53	1'32	0'20	0'64	1	1'06	1	0'07	0'06
Valencia.....	16'22	8'86	9'04	»	0'90	0'65	1'23	0'31	0'61	0'88	1'07	1'87	0'04	0'03
Valladolid.....	21'69	12'87	14'85	17'99	1'77	0'51	1'34	0'54	1'30	1'09	1'10	1'51	0'08	0'13
Vizcaya.....	16'27	9'96	8'90	»	0'56	0'71	1'41	0'27	0'61	0'97	0'94	2'03	0'03	0'04
Zamora.....	19'66	12'77	12'84	12'74	1'47	0'66	1'31	0'20	0'67	1'61	1'34	2'22	0'05	0'05
Zaragoza.....	25'27	12'71	»	16'22	0'47	0'53	1'34	0'35	0'64	1'27	1'68	1'43	0'07	0'06
Islas Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precio medio en toda España.....	20'55	11'26	12'45	15'66	0'73	0'62	1'31	0'37	0'83	1'19	1'27	1'89	0'06	0'05

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo..... 30'36	Puentecareas.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 10'39	Vitigudino.....	Salamanca.
CEBADA.....	Precio máximo..... 24'71	Vigo.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 3'70	Osuna.....	Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Octubre de 1876, comparado con igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importacion Pesos. Cs.				
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	MULTAS. Pesos. Cs.		COMISOS. Pesos. Cs.	DEPOSITOS. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.									
Habana.....	43	7	5,440	9,069	40	3	5,316	6,482	42,498	697,504.97	20,279.49	7,388.82	90.85	476,080.63	908,167.27	43	
Matanzas.....	5	1	2,636.02	3,447.04	2	1	498	498	498	23,133.08	3,737.94	461.01	90.85	7,130.82	39,163.45	541	
Cuba.....	6	1	332	555	1	1	4,100	4,100	4,387	40,466.80	2,399.18	204.40	90.85	10,400.25	53,080.34	59.77	
Cárdenas.....	4	1	475	2,904.41	2	1	432.76	432.76	432.76	3,079.41	2,594.23	340.94	90.85	3,452.23	48,640.44	5.30	
Cienfuegos.....	2	1	503	836	2	1	836	836	836	33,888.22	2,078.63	44.66	90.85	3,460.22	48,881.78	24.88	
Casilda.....	2	1	239.89	1,568.27	2	1	326.00	469.73	302.33	5,766.81	784.81	3.60	90.85	4,342.02	8,066.74	54.15	
Nuevitas.....	2	1	5.25	359.59	1	1	5.25	456.66	5.25	8,091.59	311.59	9.33	90.85	2,022.91	10,924.89	29.86	
Manzanillo.....	3	1	21	450	3	1	386	440.01	456.06	3,008.94	703.40	9.33	90.85	782.23	4,664.57	9.92	
Cibarien.....	3	1	673	577	3	1	836	836	4,568	368.71	486.64	9.33	90.85	92.18	947.53	21.53	
Zaza.....	2	1	21	241	2	1	241	241	344.30	3,332.40	428.85	9.33	90.85	842.38	4,654.60	3.60	
Baracoa.....	2	1	21	241	2	1	241	241	22	4,288.08	9.33	9.33	90.85	321.26	4,666.81	3.60	
Guantánamo.....	2	1	21	241	2	1	241	241	22	4,288.08	9.33	9.33	90.85	321.26	4,666.81	3.60	
Santa Cruz.....	2	1	21	241	2	1	241	241	22	4,288.08	9.33	9.33	90.85	321.26	4,666.81	3.60	
TOTAL EN 1876.....	30	40	9,496.41	23,182.25	47	4	9,232.76	6,808.29	20,750.91	833,836	33,709.33	8,443.43	90.85	210,438.13	4,088,291.47		
IDEM EN 1875.....	29	43	9,687	24,894.67	22	3	10,122	7,788.35	26,644.03	775,898.16	48,058.98	4,594.79	20.90	135,447.20	4,023,660.01		
Diferencia. { De más en 1876.....	1	7	1,814.66	1,688.58	25	1	1,131.26	1,020.04	4,106.88	58,937.84	14,349.41	3,578.24	69.65	14,990.93	64,631.46		
{ De menos en 1876.....																	

OBSERVACIONES. En la suma total del año de 76 de la Habana estan incluidos 1,822 pesos 81 centavos del 1 por 100 mensual de pagarés. En la de Cárdenas del mismo año figuran 68 pesos 40 centavos por el mismo concepto. En la de Nuevitas tambien figuran 498 pesos 20 centavos por dicho concepto y año.

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.		OBSERVACIONES.
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.						
Habana.....	5	4,218	4,327	6,440	32	14,695	4,695	6,440	79	48,135	128,455.72	180,155.65	32.50	
Matanzas.....	4	202	4,639.98	4,993.26	8	3,631.51	4,993.26	4,993.26	80	5,624.77	6,080.43	7,681.43	4.47	
Cuba.....	3	27	63	2,251	6	4,457	690	690	46	923.07	923.07	4,328.06	43.64	
Cárdenas.....	2	210.53	1,210.53	832.36	4	475	832.36	832.36	9	4,210.53	5,785.03	5,785.03	2.61	
Cienfuegos.....	2	832	832	832	1	424.6	832	832	8	1,657.1	7,809.88	7,864.48	9.23	
Casilda.....	2	276	276	443.26	2	764.76	443.26	443.26	4	462.99	618.42	4,236.84	7.01	
Nuevitas.....	1	456.06	456.06	904.93	1	4,089	904.93	904.93	4	456.06	83.09	466.18	1.06	
Manzanillo.....	4	217	217	217	2	217	217	217	5	4,007	2,078.83	4,457.66	4.42	
Cibarien.....	4	369	369	369	2	462	369	369	6	227	40,326.32	24,094.76	106.14	
Zaza.....	2	247	247	247	2	247	247	247	3	344	588.07	588.07	4.09	
Baracoa.....	4	247	247	247	2	247	247	247	1	247	588.07	588.07	4.09	
Guantánamo.....	2	247	247	247	2	247	247	247	1	247	588.07	588.07	4.09	
Santa Cruz.....	2	247	247	247	2	247	247	247	1	247	588.07	588.07	4.09	
TOTAL EN 1876.....	41	4,551	4,464	10,241.97	53	28,048.27	4,632.96	10,924.81	125	41,792.97	462,443.82	238,536.19		
IDEM EN 1875.....	34	6,322.37	4,353	11,874.33	67	20,779	4,753.53	14,015.93	228	48,196.70	274,491.74	368,891.94		
Diferencia. { De más en 76.....	7	1,228.64	1,111	1,567.64	14	7,269.27	1,879.43	3,094.12	73	6,403.73	141,747.92	23,607.83		
{ De menos en 76.....														

COMPARACION DE PRODUCTOS

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1876.....	4,088,291.47	238,536.19	4,326,827.66
En 1875.....	4,023,660.01	368,891.94	4,392,551.95
Diferencia. { De más en 1876.....	64,631.46	488,355.75	70,724.29
{ De menos en 1876.....			

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Diciembre de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA O MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN.						TOTAL		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	13	9	22	2	1	3	23	2	1	3	2	1	3	4	24
Buenavista.....	23	25	48	2	4	6	54	2	1	3	3	1	4	7	61
Centro.....	17	11	28	2	3	5	33	2	1	3	3	1	4	7	40
Congreso.....	8	10	18	1	2	3	21	1	1	2	1	1	2	3	24
Hospicio.....	20	18	38	2	2	4	42	1	1	2	1	1	2	3	45
Hospital.....	27	26	53	5	3	8	61	2	1	3	1	1	2	3	64
Inclusa.....	23	22	45	23	20	43	88	2	1	3	2	3	5	8	96
Latina.....	28	33	61	3	4	7	68	2	1	3	2	1	3	6	74
Palacio.....	15	17	32	3	3	6	38	2	2	4	1	1	2	4	42
Universidad.....	20	19	39	2	3	5	44	5	1	6	1	1	2	6	50
TOTALES.....	194	190	384	48	45	93	477	14	8	22	8	5	13	25	502

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Diciembre de 1876, clasificadas según las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	8	3	1	12	5	2	4	11	23
Buenavista.....	9	3	1	13	7	2	2	11	24
Centro.....	4	3	1	8	7	5	2	14	22
Congreso.....	7	5	1	13	8	6	1	15	28
Hospicio.....	11	2	1	14	7	1	3	11	25
Hospital.....	30	12	6	48	19	12	9	40	88
Inclusa.....	16	4	1	21	19	4	3	26	47
Latina.....	18	3	1	22	17	2	3	22	44
Palacio.....	22	7	1	30	17	4	5	26	56
Universidad.....	15	5	1	21	13	4	4	21	42
TOTALES..	140	47	14	201	119	42	34	195	396

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPRESENTATIVA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAÍDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia.....	12	11	1	1	1	1	1	1	1	1	12	11
Buenavista.....	12	11	1	1	1	1	1	1	1	1	12	11
Centro.....	3	12	1	1	1	1	1	1	1	1	8	12
Congreso.....	12	15	1	1	1	1	1	1	1	1	12	15
Hospicio.....	12	10	1	1	1	1	1	1	1	1	14	11
Hospital.....	43	58	4	2	1	1	1	1	1	1	48	40
Inclusa.....	20	26	1	1	1	1	1	1	1	1	22	26
Latina.....	25	22	1	1	1	1	1	1	1	1	26	22
Palacio.....	29	26	1	1	1	1	1	1	1	1	30	26
Universidad.....	20	20	1	1	1	1	1	1	1	1	20	21
TOTALES..	193	191	4	2	2	1	2	1	1	1	201	193

Madrid 9 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central a los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sexto grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 33 de presentación y parte del 34.
Madrid 12 de Enero de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En el día 15 del actual, a la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por productos de Loterías, a cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.
Madrid 11 de Enero de 1877.—José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por esta Caja Central con fecha 14 de Junio de 1875, y los números 109.484 de entrada y 93.833 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas nominales, consistente en cinco obligaciones de ferro-carriles, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.
Madrid 9 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 16 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 430 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura núm. 493 de id.; primer semestre de 1875, factura núm. 495 de id.; segundo semestre de 1875, factura número 455 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 408, 416 y 417 de id.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1872, factura núm. 2.372 de señalamiento; segundo semestre de 1872, facturas números 1.952 y 1.933 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.116 a 2.118, 2.121 y 2.122 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.311 a 2.313, 2.315 a 2.318 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.293 a 2.296, 2.298 a 2.241 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.844 a 1.846, 1.848 a 1.851 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.762 a 1.767, 1.769 a 1.775 de id.; segundo semestre de 1875, bola núm. 21 de sorteo, facturas números 501 al 510 de señalamiento; bola núm. 22 de sorteo, facturas números 41 al 50 de id.; bola núm. 23 de sorteo, facturas números 111 al 120 de id.; bola núm. 24 de sorteo, facturas números 241 al 250 de id.; bola núm. 25 de sorteo, facturas números 261 al 270 de id.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, facturas números 231 y 232 de señalamiento; primer semestre de 1875,

factura núm. 244 de id.; segundo semestre de 1875, factura número 133 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 632 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1875, facturas números 498 al 501 de id.

Madrid 12 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del corriente, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de renta perpétua interior, vencidos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 1.501 al 2.000 de presentación, y de las de renta exterior del mismo vencimiento, números 201 al 300.
Madrid 12 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del citado mes de Julio para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortización por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean a tipo abierto, y comprendan los títulos de renta perpétua interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no sólo en esta Dirección general, sino en las Comisiones de Hacienda de París y Londres, y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

En cumplimiento de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva a la séptima de dichas subastas, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Enero actual se verifique ante ella el día 31 del mismo, a las doce de su mañana, con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 1 por 100 en metálico del valor efectivo de la proposición, o la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella los días 29 y 30 de este mes, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, y el 31, de nueve a once de la mañana.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio a que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la clase de Deuda interior o exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el día 29 del actual, de diez a cuatro de la tarde, y el 31, de diez a once y media de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres, y las Administraciones económicas de las provincias, se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio a la subasta, acompañados de una relación de los mismos que la Secretaría formará por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando a conocer a los asistentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. Las proposiciones a un mismo cambio se procederá a su admisión por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

11. De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, a no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará a la cantidad que correspondiera a la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes a las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos deberán contener el coupon vencido en 30 de Junio de este año los del 3 por 100 exterior, y en 1.º de Julio los de interior, y además al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Los proponentes cuyos títulos no contengan ya, por haberlo cortado, el coupon corriente, quedarán obligados, en el caso de ser admitidas sus proposiciones, a entregar en reintegro del coupon que debiera tener unido otros cupones o facturas de ellos equivalentes a los primeros.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá a los interesados en el acto de verificarse esta, a fin de que lo conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellon nominales en los titulos de la renta perpétua... terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: NÚMERO de titulos, SÉRIE, NUMERACION, IMPORTE de cada série. Reales vellon.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.455.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cents.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cents.

Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 15 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 974 al 977 de presentacion y 174 á 177 de sorteo para el pago, importantes 27.015 pesetas.

Madrid 12 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 15 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señalada con los números 84 de presentacion y 184 de sorteo para el pago, importante 3.000 pesetas.

Madrid 12 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Angel Torrejon y Vargas, Aspirante que fué de segunda clase á Oficial de la Intervencion de esta Administracion económica, se servirá presentarse en el término de ocho dias en el Negociado Central de la misma con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de Enero de 1877.—Agustin Genon.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta que se celebrará en esta capital el dia 17 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar en el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, á contar desde el dia en que se apruebe el remate, todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas, y todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comision principal de Ventas y demás dependencias del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de facilitar el editor al precio de contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar precisamente; siendo obligacion tambien del editor mandar un ejemplar á cada Ayuntamiento de los pueblos de la provincia, Comisionados subalternos y á los Jefes de las estaciones telegráficas de esta capital, Talavera, Lillo, Tembleque y Santa Cruz del Retamar para su mayor publicidad.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados á la Hacienda, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso-

administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza de garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.250 pesetas, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion el dia siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 625 pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion económica, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. En virtud de la facultad que concede al Sr. Gobernador de la provincia la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 para variar el tipo de la subasta de este periódico, no se admitirá postura que exceda de 5 céntimos y medio de peseta por cada ejemplar de á pliego de impresion, ó de 35 milésimas de peseta si aquel fuere de medio pliego.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente por el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general la adjudicacion de la subasta á favor de aquel á fin de que, haciéndola esta al Gobierno, recaiga la aprobacion superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta Administracion económica en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1859.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia, el dia 17 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Jefe de Intervencion, el de la Seccion de Propiedades, Oficial Letrado, Comisionado de Ventas y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletin podrá expendirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Toledo 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, José Villegas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... cada ejemplar ó pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al depósito constituido en esta Caja cursual en 5 de Abril de 1859 por D. Francisco Hurtado, en concepto de necesario, de capital 500 pesetas, señalado con los números 249 de entrada y 49 del registro, se anuncia su pérdida en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia para que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero proceda expedirse nuevo resguardo al interesado.

Valencia 10 de Enero de 1877.—El Jefe económico, P. I. Juan Holguin.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 11 de Enero de 1877.

- Núm. 91 Antonio Andrade.—Moron. 92 Basilia Goya.—Mijares. 93 Gabino Hernandez.—Aludanzo. 94 Luisa Villanueva.—Lavasibal. 95 Luis Alonso.—Valladolid. 96 Maria J. Zurita.—Sevilla. 97 Ramona de Ibarreta.—Burgos. 98 Serafin Alonso.—Tiedra. 99 Tomás Perez.—Santa Colomba de la S. 400 Victoriano Aguado.—Toledo. 401 Venancio Monge.—Badajoz.

Madrid 12 de Enero de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en este Departamento el dia 19 del anterior para contratar la limpia del caño de entrada al muelle destinado al embarque de víveres en la Casería Nueva, se saca nuevamente á pública licitacion dicho servicio, en cumplimiento de Real orden de 2 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones y precios tipos inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 323, de 18 de Noviembre último, y Boletin oficial de la provincia de Cádiz, núm. 246, de 17 del mismo; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, el dia 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora se ha de principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, á las horas hábiles de oficina en los dias no feriados, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 8 de Enero de 1877.—José María Lazaga.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. José de Alba y Caceres, primer Teniente y Alcalde accidental de la ciudad de Lucena, en la provincia de Córdoba. Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de la casa calle Peñuelas, núm. 1, de esta ciudad, como herederos de Doña Concepcion Romero de Pineda, para que en el preciso término de cuatro meses, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, exhiban en esta Alcaldía los títulos que lo acrediten, y á la vez para que dentro del mismo período comiencen las obras de reedificación de dicha finca, cuyo mal estado amenaza ruina y puede originar graves peligros á los vecinos y transeantes; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se procederá á la venta en subasta del prédio á fin de que por el comprador se ejecute la necesaria reedificación.

Así lo tengo mandado por providencia de este día en el expediente incoado para llevar á debido efecto el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, referente á este particular.

Lucena 20 de Diciembre de 1876.—P. D., José de Alba.—Federico Alvarez de Sotomayor, Secretario. X—498

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Iturria, Tesorero que fué de esta provincia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de la Tesorería Central del mes de Mayo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1877.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Antonio Peira, Depositario que fué de fondos provinciales de Barcelona, por constar el fallecimiento de aquel, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de fondos provinciales del año de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1877.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Godoy, Administrador de la Aduana de Manila, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de la Aduana de Manila, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1877.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Granada.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Santafé por renuncia de Don Miguel José Mateos, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Granada 5 de Enero de 1877.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Juzgados militares.

Valencia.

D. Felipe Fernandez y Garcia, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Juez fiscal de la plaza de Valencia.

No habiendo sido hallados los paisanos Victoriano Regatero, alias Regaterin, y Valentin Martinez, de profesion toreros, á quienes estoy sumariando por el delito de haber pronunciado palabras subversivas, excitando á la sedicion á tropas destinadas al ejército expedicionario de la isla de Cuba, el día 10 del mes de Octubre último en la estacion de Alcedia de Canalls; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los expresados paisanos, señalándoles las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Valencia 30 de Diciembre de 1876.—El Teniente Coronel, Comandante fiscal, Felipe Fernandez.

Zaragoza.

D. Leopoldo Manso y Muriel, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del batallon reserva de Alcañiz, núm. 68.

Habiéndose ausentado de la plaza de Huesca, donde se hallaba de guarnicion, el músico de segunda clase de este batallon Antonio Andues Albaiceta, natural de Magallon, provincia de Zaragoza, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion y estafa; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado músico Andues, señalándole el cuartel del castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más oírle ni emplazarle.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1876.—Leopoldo Manso.

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. José Aparicio, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Moliner Rosales, vecino de Ababuj, cuyas señas y paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los señores Jueces de la Nacion y demás Autoridades, y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen diligencias encaminadas á conseguir la captura del referido Moliner, y disponer su conduccion á este Juzgado en clase de detenido con las seguridades convenientes.

Dado en Aliaga á 3 de Enero de 1877.—José Aparicio.—De su orden, Francisco Alloza.

Alora.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á María Cortés Nuñez, castellana nueva, natural y vecina de Casarabonela, soltera, de 21 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero de la misma se ignoran, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á oír el emplazamiento de la sentencia dictada en causa que se le ha seguido sobre estafa á Diego Sanchez Ballesteros; apercibida con que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial ordenen y practiquen la busca y captura de la citada reo, poniéndola á mi disposicion en esta cárcel, caso de ser habida.

Dada en la villa de Alora á 29 de Diciembre de 1876.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro y Campóo.

Almendralejo.

D. Antonio Antolin y Bosch, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico que en la causa que se sigue en el mismo contra Federico Bonastre Perez y otros por robo de dinero y efectos á D. Diego Castañeda y Tena, Cura párroco de Hornachos, se encuentra la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Federico Bonastre Perez para que se presente en las cárceles de este Juzgado, de las que se fugó en la noche del 24 de Agosto de 1875, á fin de que responda á los cargos que le resultan en esta causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo concedido se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion se sirvan adoptar las medidas convenientes para la captura de dicho reo y su remision á este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se consignan á continuacion las señas del mismo.

Dado en Almendralejo á 24 de Diciembre de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y á fin de que tenga lugar la insercion de la anterior requisitoria en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Almendralejo á 24 de Diciembre de 1876.—Antonio Antolin y Bosch.

Señas de Federico Bonastre.

De 34 años de edad, de oficio Alcalde de la cárcel del partido de Albaida, de donde es natural, alto, delgado, color bueno, con bigote, barba y pelo rubios, ojos azules; viste pantalón ajustado negro, camisa de color, sombrero blanco, chaqueta de lanilla oscura y chaleco id.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosendo Ojeda Gallardo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda ser notificado de un auto dictado por virtud de una orden de la Sala de lo criminal de la Excmo. Au-

diencia de Granada, en la que se previene se le haga saber que luego que acredite ser pobre se proveerá lo que correspondiere respecto al nombramiento de defensor de oficio, que como acusador privado interesó al ser emplazado en la causa que se siguió en este Juzgado y pende en dicha Audiencia contra Luis Flores Muñoz sobre muerte por imprudencia temeraria de su hijo Rosendo Ojeda; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 28 de Diciembre de 1876.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

Almodóvar del Campo.

D. Federico Montoya, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Gonzalez Gabriel, hijo de Francisco y de Natalia, de 34 á 33 años de edad, soltero, natural de Ceclavin, provincia de Cáceres, partido de Alcántara, vecino de Mostanza, guarda de Alcedia, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye sobre exacciones ilegales; y sin perjuicio encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Isidoro Gonzalez Gabriel, que es de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba negra, usa bigote y no tiene seña particular; pues en ello se interesa la recta y pronta administracion de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á 31 de Diciembre de 1876.—Federico Montoya.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Amurrio.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia del partido de Amurrio, en Alava.

Por el presente edicto llamo á cuatro hombres desconocidos, que al anochecer del día 20 de Diciembre último robaron en el caserío denominado de Censagorta, distrito municipal de Llodio, llevándose algunos efectos y 750 pesetas, á fin de que en el término de 10 días se presenten rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirles las correspondientes indagatorias; en el concepto de que en otro caso se continuará el procedimiento en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 5 de Enero de 1877.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Camarasa y Castelar, sin apodo natural y vecino de Santaliña, labrador, soltero y de edad de 18 años, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al efecto de conferirle traslado del escrito de calificacion del Promotor fiscal, que evacuará por medio de Abogado y Procurador, en la causa criminal que contra él y otro se les sigue sobre desórden y disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 28 de Diciembre de 1876.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Antonio Cortázar, Escribano.

Barbastro.

D. Vicente Vieites, Juez de primera instancia de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Badía y Pardinilla, natural y vecino de Castejon del Puente, de 30 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz, barba y cara regulares, color sano, traje de pana rayada con pantalón, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza, todo ello negro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan sobre lesiones á su convecino Mariano Toro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial para que en cualquier tiempo que tuviesen noticia del paradero del Badía lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Barbastro á 3 de Enero de 1877.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Pascual Estrada.

Barcelona.—San Beltrán.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á los viajeros que llegaron á esta capital en el tren-correo de Zaragoza del día 23 de Julio último, y que notaran que viniese en alguno de los coches una mujer llamada María Villanueva, de 60 años de edad, estatura regular, cabello entrecano, con un lunar en la parte lateral derecha de la frente, que vestía pañuelo amarillo en la cabeza, saya de color azulado á cuadros, de indiana, camisa ordinaria de algodón y jubon, y calzaba zapatos sin medias, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que declaren cuanto les conste acerca de la citada mujer, cuyo cadáver fué hallado en la mañana del siguiente día en la montaña de Montjuich, con lo que prestarán el servicio á la administracion de justicia.

Dado en Barcelona á 2 de Enero de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicié, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Riera y Turrimó, consorte de José Astarragues, de 36 años de edad, vecina que fué de la villa de Gracia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de la Paja, 13 y 15, tercero, al objeto de ampliar su indagatoria en méritos de causa contra la misma seguida sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y se encarga á las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyan la policía judicial procedan á la busca de dicha Josefa Riera, y caso de hallarla, prevenirla y disponer su comparecencia.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1877.—Francisco Galicié.—Licenciado Víctor Fons.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Reman Beso, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion y oírle en defensa á su tiempo en méritos de la causa criminal que contra el mismo me halló instruyendo sobre tentativa de estafa; apercibido que en otro caso se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la detencion de aquel y conducen á estas cárceles á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 23 de Diciembre de 1876.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., José Feliú, Escribano.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Josefa (pasiega) y un aragonés cuyos nombre y apellidos se ignoran, y cuyos señas personales y trajes que vestian son: las del aragonés, pantalón mabon negro, chaqueta de paño negro, chaleco de paño color de café, gorro de paño color café y los apodos de becerro negro, estatura alta, sobre 40 años de edad, no tenia barba ni bigote; y las de la pasiega estatura pequeña, sobre 37 años de edad, pelo negro, un pañuelo en la cabeza de lana color de café con pintas blancas, vestido de tartan claro bastante usado, manto negro con ceñefo al cuello y botas abrochadas por delante, los cuales se hallaban hospedados el 27 de Octubre último en casa de Andrés Sarrate, calle de San Francisco, núm. 43, para que dentro del término de ocho días, que principiará á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra ellos se instruye por la Escribanía del que autoriza sobre hurto de dinero.

Dada en Bilbao á 4 de Enero de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoña.

Cervera de Rio Pisuerga.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en el día de ayer, se ha mandado citar á Pedro Gomez, y á un tal Eugenio, cuñado del Español, trabajadores en las minas de Valle, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de declarar en causa que me halló instruyendo sobre lesiones causadas á Mariano Ibañez, Lesmes Fernandez y Leon Gonzalez en la noche del 17 de Agosto último en la mina titulada del *Calero*; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado les parará los perjuicios á que hubieren lugar en derecho.

Y en atencion á que se ignora el actual paradero del Pedro Gomez y del Eugenio, cuñado del Español, expido la presente cédula de citacion para su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en Cervera de Rio Pisuerga á 31 de Diciembre de 1876.—El Escribano actuario, Juan Cosío Cuena.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Miguel Joaquín Valenzuela y Serrano, de 61 años de edad, labrador, hijo de D. Miguel y Doña María, natural y vecino del Orcajo, en este partido, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las cárceles de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de D. Miguel Joaquín Valenzuela y Serrano, y habido que sea disponer su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así prestarán un servicio á la buena administracion de justicia.

Dada en Daroca á 5 de Enero de 1877.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Entrambasaguas.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra Puente, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, Juez municipal de este Ayuntamiento con funciones de primera instancia del partido por indisposicion del propietario &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Doña Manuela, D. Lucas, D. Antonio y Doña Celestina Fernandez Sainz, y á Doña María y D. Rosendo Fernandez, hijos y nietos de la finada Doña Juana Sainz de Aja, vecina que fué del pueblo de Harnedo, en este partido judicial, ausentes y de ignorado paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á usar del derecho de que se crean asistidos en el juicio necesario de testamentaria á bienes fideicommisarios por defuncion de la expresada Doña Juana Sainz de Aja, promovido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Benigno Roqueñé, en representacion del acreedor D. Benito Lavin, vecino que fué de dicho Harnedo; apercibiendoles que de no verificarlo se continuarán las diligencias, entendiéndose con el Ministerio fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en expresados autos de testamentaria por providencia de 12 de Octubre último.

Dado en Entrambasaguas á 22 de Noviembre de 1876.—Bernardo de la Sierra.—Por mandado de S. S., Francisco Campero. X—492

Escalona.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta muy noble y leal villa de Escalona y su partido, correspondiente á la Excm. Audiencia territorial de Madrid, en la provincia de Toledo.

Hago saber por este tercer anuncio que en expresado Juzgado y su Secretaría de gobierno pende expediente, en conformidad y á los efectos que determina el art. 306 de la vigente ley hipotecaria, en el cual, para que llegue á noticia de todos los que tuvieren que deducir alguna accion contra el finado Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Rivera y Asensio, ó el que interinamente á su muerte fué nombrado, le desempeñó y despues cesó, D. Indalecio Villaverde y Legos, acordado se halla les que en dicha disposicion se prescriben; y al intento, cumpliendo con aquel precepto, se pone el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Escalona á 4 de Enero de 1877.—Pedro Escobar.—Por mandado de S. S., Felipe Hidalgo Sabrido.

Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra José Bayo Toscano y otros, natural y vecino de la villa de Cartaya, hijo de José y Juana, soltero, marino, y de 19 años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, color triguero, ojos pardos, nariz regular, barba muy poca, frente regular, cara redonda, con una pequeña cicatriz en la punta final de la ceja izquierda; en cuya causa, que se le sigue por el delito de lesiones, se ha mandado en providencia del 16 del corriente mes se cite al susodicho para la práctica de una diligencia judicial; é ignorándose su actual paradero, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyo partido se encuentre el José Bayo Toscano, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren ó presumieren su paradero, lo citen y hagan comparecer en este Juzgado dentro del término de ocho días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Huelva 18 de Diciembre de 1876.—Andrés Pelaez.—El actuario, Vicente Nuñez Caballero.

La Bañeza.

Licenciado D. Florencio Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Simon Lopez, natural y domiciliado en Castrosierra, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa de oficio contra el mismo y Manuel Garcia y Garcia, de dicho pueblo, per atutado á los agentes de la Autoridad; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á 30 de Diciembre de 1876.—Florencio Velasco.—De su orden, Miguel Cadorniga.

Lillo.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Natalia Narro de Pacheco, esposa de un Sr. Capitan de la Guardia civil de la provincia de Ciudad Real, que iba en el tren mixto procedente de Madrid para Alicante el día 22 de Noviembre último, para que en término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar oportuna declaracion en la causa que se instruye con motivo de las piedras tiradas á dicho tren mixto entre los kilómetros 410 y 411, término municipal del Romeral.

Dado en Lillo á 4 de Enero de 1877.—Santiago Romasanta.—Por mandado de S. S., Faustino Seguido.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Por el presente se cita y llama á Dolores Hernandez y Alonso, de 28 años de edad, que ha vivido en esta ciudad, calle de Herrerías, núm. 23, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Mercado, núm. 63, á prestar una declaracion en causa que se sigue contra Enrique Alton Alvarez sobre hurto de 23 duros; pues de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á 30 de Diciembre de 1876.—Luis L. Angulo.—Juan Sabando.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita y llama á Tomás Merino Martinez y otro sujeto apellidado Ortiz, soldados que eran de la tercera compañía, segundo batallon del regimiento infantería de Ramales, hoy Infante, y estuvieron alojados en esta ciudad, calle de la Costanilla, núm. 21, piso segundo, el 18 de Noviembre de 1874, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Mercado, núm. 63, á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre lesiones á Bárbara Garcia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 2 de Enero de 1877.—Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. José Barral, D. Pedro Sanchez Gomez y D. Francisco Corbalan, que constituyeron la casa de imposiciones que estuvo establecida en la calle de San Miguel, número 9, piso segundo, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por abandono de dicha casa.

Madrid 30 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda penden autos civiles de pobre á instancia de Doña Vicenta Feijóo Gomez Gil, como madre de D. Agustín y D. Pascual Villar y Feijóo, con motivo de la muerte abintestado de D. Pascual de Villar y Gayangos, natural de Jimena de la Frontera, Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros, viudo, de 52 años de edad, que falleció en Castro-Urdiales el día 4 de Mayo de 1874 á las cuatro de la mañana, á consecuencia de herida recibida en la accion del monte titulado de las Muñecas el 23 de Abril anterior. En su virtud se anuncia la defuncion de dicho señor, y se llama por medio de este segundo edicto á todos sus parientes y demás personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á ejercitarlo en debida forma en el expresado Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días si residieren en la Península, y de un mes si fuera de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que no se ha presentado persona alguna reclamando el expresado derecho.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1877.—Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Molina. —P

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Inés Maestro y Rey, vecina que fué de la misma, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado legítimo; apercibidos que de no verificarlo dentro del plazo indicado les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que ya se han presentado sus hermanas Tomasa y Natalia Rey.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El actuario, Julian Fernandez Viso. X—493

Madrid.—Decanato.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, se saca á la venta en pública subasta 36 cuadros y diferentes efectos que fueron embargados en virtud de autos incoados en el suprimido Tribunal de Comercio de esta Corte, y han sido tasados en la cantidad de 3.867 pesetas 37 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 25 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los antecedentes de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 12 de Enero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Donato Toledo. X—496

Medina-Sidonia.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculacion de los bienes que constitu-

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAZOS, BENEFICIO, PAZOS, BENEFICIO. Lists various locations like Alhacete, Alcega, Alicante, etc., and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 ENERO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 47 95. Paris, a 8 dias vista, 4 99 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table showing maximum and minimum temperatures, differences, and rainfall data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Enero de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alhacete, Burgos, Coruña, Cuenca, Jaén, Lérida, Pontevedra, Toledo y Vitoria, y nevó en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods including meat, oil, flour, and other commodities.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Carneros, 481.—Corderos lechales, 239.—Ternezas, 78.—Cabritos, 32.—Cerdos, 266.—TOTAL, 4.235.

Su peso en libras... 448.682.—Idem en kilogramos... 65.748. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spiñola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 70 de la revista titulada La Raza latina. Contiene artículos originales de los Sres. Julio Favre, Benavides, Mentaberry y otros distinguidos escritores latinos.

En el coliseo de la Comedia alcanzaron anteanoche buen éxito dos obras nuevas.

Es la primera una pieza en dos actos, de origen francés, arreglada a nuestra escena por el Sr. Velazquez y Sanchez, bajo el título de La cigarra y la hormiga.

Escrita con facilidad y corrección, encierra dos ó tres escenas cómicas de muy buen efecto, y chistes delicados y cultos, que fueron apreciados por el público, el cual llamó a la escena al autor.

La segunda es una revista titulada El año sin juicio, original de los Sres. Ramos Carrion y Pina Dominguez; obtuvo desde el principio el éxito más lisonjero.

En el teatro Español se pondrá esta noche en escena la comedia La levita, de D. Enrique Gaspar.

Por enfermedad del Sr. Cepillo se retrasará en el mismo coliseo el estreno de La verja cerrada.

El día 17 se celebrará el aniversario de Calderon de la Barca con La vida es sueño.

Entre las obras que se ejecutarán en la funcion dispuesta por la Sociedad de Cuartetos para el próximo domingo, figura la gran sonata en la (obra 47) de Beethoven, para piano y violín, desempeñada por los señores Güelbenza y Monasterio.

El Sr. Ronconi se propone organizar otro concierto, acompañado de sus discípulos, en el cual se cantarán el segundo acto de la Linda, segundo de Las Precauciones, y el tercero de Maria di Rohan, en que el distinguido artista ha alcanzado siempre gran cosecha de aplausos.

Anteanoche se estrenó en el teatro Eslava la revista titulada 1876, original de los Sres. Garcia Sanchez y Charvari. La obra está escrita con gracia; fué muy aplaudida,

así como todos los actores que en ella tomaron parte. Los autores fueron llamados a escena.

Tambien se pusieron por primera vez en escena las comedias en un acto ¡No llora! y Electro-mania, de los señores D. Calixto Navarro y D. J. Escudero, obteniendo ambas un éxito satisfactorio.

La Sra. Civil, animada de los más loables sentimientos, se propone dar un beneficio en favor de la familia del malogrado Pastorido, habiendo elegido para dicha noche el drama del difunto poeta titulado Las dos madres.

ANUNCIOS.

RECOPILACION DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Comprende todas las disposiciones dictadas en la materia hoy vigentes desde el 23 de Mayo de 1845 hasta Abril último, en que se publicó; y por Apéndice para su complemento el Real decreto y reglamento de 19 de Setiembre para la formacion de los nuevos amillaramientos en toda España. Su precio 13 rs. en rústica, y 17 encuadernado a la holandesa.

El Apéndice suelto encuadernado en rústica 2 rs. Se vende calle de las Torres, 43, bajo.

LA CAZA DE LA PERDIZ AL VUELO Y CON PERRO DE MUESTRA, por D. Manuel Saurí.—Se vende por una peseta en las principales librerías.

CONSTITUCION Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 20 DE Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, con notas, &c., por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos.—Se remite a provincias por una peseta. Los pedidos, acompañando sellos de comunicaciones, a la Administracion, calle de las Torres, 43, Madrid.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados a la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39 principal.

DECRETO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1876 SOBRE LA REFORMA general de los amillaramientos.—Edicion oficial.—Se vende en la portería de la Direccion general de Contribuciones, al precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 12 y 13 rs., y 3 más en pasta.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y trasmision de bienes.—Comprende la ley de 26 de Diciembre de 1872; el reglamento de 14 de Enero de 1873, con las tarifas adjuntas y las reformas establecidas por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y circular de 28 de Julio reformando varios artículos. Administracion del Consultor de Ayuntamientos, calle de las Torres, 43, bajo.

PRONTUARIO PARA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL impuesto general de Consumos. Tercera edicion.—Contiene los decretos de 28 de Junio de 1874 y 8 de Mayo de 1875, otras resoluciones, artículos y disposiciones de la ley de Presupuestos vigente, la última tarifa, la instruccion de 24 de Julio último, comentada y explicada, y los formularios correspondientes. En rústica 6 rs., en pasta 8.

HISTORIA DE CIENCIAS E INDUSTRIAS COETÁNEAS Y DE SUS últimos progresos. Obra con científico-popular, revista y repertorio para todos de nuevos trabajos, descubrimientos e inventos científicos e industriales notables, que ofrecen perpetuo y universal interés e importancia, por D. Emilio Huelin. Bienio segundo. Tomo I. Se vende al precio de 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, remitiendo el importe al administrador de La Gaceta, calle del Barco, 2 duplicado, Madrid. Tambien se vende en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Gumersindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 71 de abono.—Turno impar.—Fausto.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 87 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—El maná de espárragos.—La levita.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La Marsellesa. A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º.—La cigarra y la hormiga.—El año sin juicio.—Baile.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Tercera serie.—Los diamantes de la Corona.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La campana de la Almudaina.—La voz de la sangre.

Salon Estrella.—A las ocho.—Para mi beneficio.—Electro-mania.—¡No llora!—La revista de 1876.—Bailes.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Por ir al baile.—El copador de cartas.—La novia del General.—La primera y la última.

Teatro Maricán.—A las ocho.—La cuenta del año.—La cadena del crimen.—Baile.